

UEG702

Propuesta modificada de directiva del Consejo relativa al vertido de residuos <sup>(1)</sup>

(98/C 126/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 189 final — 97/0085(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 26 de marzo de 1998)

<sup>(1)</sup> DO C 156 de 24.5.1997.

---

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

---

Considerando 3 *bis* (nuevo)

Considerando que el vertido de residuos es la última opción de la jerarquía de gestión de residuos establecida en la Comunicación de la Comisión COM(96) 399;

Considerando 9 *bis* (nuevo)

Considerando que es oportuno elaborar una normativa europea uniforme en materia de tratamiento de lodos de dragado;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Considerando 23

Considerando que, según el principio de «quien contamina paga», es preciso, entre otras cosas, que se tengan en cuenta los posibles daños al medio ambiente causados por un vertedero; que, por consiguiente, hay que garantizar que los precios de la eliminación de residuos en vertederos se fijen de manera que se cubra el conjunto de los costes relacionados con la apertura y explotación del vertedero, incluida, en la medida de lo posible, la fianza o su equivalente, con que debe contar la entidad explotadora, los costes de clausura y los costes de toda medida de mantenimiento después del cierre de la instalación, para que tales precios reflejen los costes reales durante toda la vida de un vertedero y evitar que tales costes se carguen a los fondos públicos;

Considerando que, según el principio de «quien contamina paga», es preciso, entre otras cosas, que se tengan en cuenta los posibles daños al medio ambiente causados por un vertedero; que, por consiguiente, hay que garantizar que los precios de la eliminación de residuos en vertederos se fijen de manera que se cubra el conjunto de los costes relacionados con la apertura y explotación del vertedero, incluida la fianza o su equivalente, con que debe contar la entidad explotadora, los costes de clausura y los costes de toda medida de mantenimiento después del cierre de la instalación, para que tales precios reflejen los costes reales durante toda la vida de un vertedero y evitar que tales costes se carguen a los fondos públicos;

## Artículo 1

A fin de cumplir los requisitos de la Directiva 75/442/CEE y, en particular, de sus artículos 3 y 4, el objetivo de la presente Directiva es establecer medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas, del suelo y del aire, así como los riesgos para la salud humana.

A fin de cumplir los requisitos de la Directiva 75/442/CEE y, en particular, de sus artículos 3 y 4, el objetivo de la presente Directiva es establecer mediante estrictos requisitos operativos y técnicos sobre residuos y vertederos medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas, del suelo y del aire y el medio ambiente global, incluyendo el efecto invernadero, así como los riesgos para la salud humana, en las fases de establecimiento, funcionamiento, cierre y mantenimiento posterior de vertederos.

## Letra e) del artículo 2

e) «residuos inertes»: los residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a una contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes;

e) «residuos inertes»: los residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a una contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes y no poner en peligro la buena calidad ecológica de las aguas superficiales y/o subterráneas tal como se define en la Directiva marco para la acción comunitaria en el ámbito de la política sobre el agua (Directiva .../CE);

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Letra f) del artículo 2

f) «vertedero»: un emplazamiento de eliminación de residuos que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra. Incluye emplazamientos de eliminación de residuos internos (es decir, el vertedero en el que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen) y excluye las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para poder prepararlos para su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación, así como el depósito temporal (es decir, inferior a un año) de residuos anterior a la valorización, el tratamiento o la eliminación;

f) «vertedero»: un emplazamiento de eliminación de residuos que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra. Incluye el almacenamiento en minas y almacenamiento subterráneo y emplazamientos de eliminación de residuos internos (es decir, el vertedero en el que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen) y excluye las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para poder prepararlos para su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación, así como el depósito temporal (es decir, inferior a un año) de residuos anterior a la valorización, el tratamiento o la eliminación;

## Letra p) del artículo 2

p) «residuos líquidos»: los residuos en forma líquida, incluidas las aguas residuales pero excluidos los lodos de depuradora.

p) «residuos líquidos»: los residuos en forma líquida, entendiéndose por líquido un fluido que contiene  $\leq 45\%$  de sólidos en peso y características de fluido que se han de definir tras la determinación de un método de control de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16.

## Tercer guión del apartado 2 del artículo 3

— el depósito de lodos de dragado a lo largo de pequeñas vías de navegación de las que se hayan extraído;

— el depósito de lodos de dragados no peligrosos a lo largo de pequeñas vías de navegación de las que se hayan extraído y de lodos no peligrosos en aguas superficiales, incluido el cauce;

## Cuarto guión del apartado 2 del artículo 3

— el depósito de suelo sin contaminar o de materiales inertes no peligrosos procedentes de la extracción de recursos minerales;

— el depósito de suelo sin contaminar o de residuos inertes no peligrosos procedentes de la prospección o la extracción, el tratamiento o el almacenamiento de recursos minerales, así como de la actividad de las canteras;

## Párrafo primero del apartado 1 del artículo 5

1. Los Estados miembros elaborarán una estrategia nacional para reducir los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos en cuanto entre en vigor la presente Directiva y notificarán tal estrategia a la Comisión.

1. Los Estados miembros elaborarán una estrategia nacional para reducir los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos en cuanto entre en vigor la presente Directiva y notificarán tal estrategia a la Comisión. En el plazo de 6 meses a partir de la fecha de incorporación al Derecho nacional señalada en el artículo 18, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe que reúna las estrategias nacionales.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Letra d) del apartado 2 del artículo 5

d) los neumáticos usados enteros, dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y los neumáticos triturados, cinco años después de esa fecha (excluyendo, en ambos casos, los neumáticos de bicicletas y los neumáticos con un diámetro exterior superior a 1 400 mm);

d) los neumáticos usados enteros, dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y los neumáticos triturados, cinco años después de esa fecha (excluyendo, en ambos casos, los neumáticos de bicicletas);

## Apartado 1 del artículo 6

1) sólo se depositen en un vertedero los residuos que hayan sido objeto de tratamiento;

1) sólo se depositen en un vertedero los residuos que hayan sido objeto de tratamiento. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes para los que, desde el punto de vista técnico, no sea oportuno un tratamiento ni a otros residuos cuyo tratamiento no reduzca ni su cantidad ni los peligros para la salud humana y el medio ambiente.

## Artículo 10

Los Estados miembros garantizarán que el precio mínimo que cobre todas las entidades explotadoras públicas o privadas por la eliminación de cualquier tipo de residuos en un vertedero cubra, como mínimo, todos los costes que ocasionen el establecimiento y la explotación del vertedero, incluido, en la medida de lo posible, el coste de la fianza a que se refiere la letra c) del punto 1 del artículo 8, así como los costes estimados del cierre y mantenimiento posterior del emplazamiento durante por lo menos cincuenta años. Los Estados miembros velarán por la transparencia en la recogida y uso de toda la información necesaria con respecto a los costes.

Los Estados miembros garantizarán que el precio mínimo que cobre todas las entidades explotadoras públicas o privadas por la eliminación de cualquier tipo de residuos en un vertedero cubra, como mínimo, todos los costes que ocasionen el establecimiento y la explotación del vertedero, incluido el coste de la fianza a que se refiere la letra c) del punto 1 del artículo 8, así como los costes estimados del cierre y mantenimiento posterior del emplazamiento durante por lo menos cincuenta años. Los Estados miembros velarán por la transparencia en la recogida y uso de toda la información necesaria con respecto a los costes.

## Apartado 2 del artículo 11

2. En el caso de los vertederos que hayan quedado exentos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva con arreglo al apartado 3 del artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer:

- una inspección visual periódica en el punto de depósito para cerciorarse de que en el vertedero se aceptan únicamente los residuos no peligrosos o inertes de la isla o de la población aislada,
- el mantenimiento de un registro de las cantidades de residuos depositadas en el vertedero.

2. En el caso de los vertederos que hayan quedado exentos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva con arreglo al apartado 3 del artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer:

- una inspección visual periódica en el punto de depósito para cerciorarse de que en el vertedero se aceptan únicamente los residuos no peligrosos o inertes de la isla o de la población aislada,
- el mantenimiento y posibilidad de examen público de un registro de las cantidades de residuos depositadas en el vertedero.

Los Estados miembros velarán por que la información sobre el tipo y volumen de residuos depositados en tales vertederos exentos se incluya en los informes periódicos a la Comisión sobre la aplicación de la Directiva.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Apartado 4 del artículo 13

4) Mientras la autoridad competente considere que un vertedero puede constituir un riesgo para el medio ambiente, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases y los lixiviados del vertedero y del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo, conforme a lo dispuesto en el Anexo III.

4) Mientras la autoridad competente considere que un vertedero puede constituir un riesgo para el medio ambiente, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases y los lixiviados del vertedero durante un período de al menos 30 años después del cierre del vertedero. La autoridad competente podrá prolongar o acortar este período si la entidad explotadora puede demostrar, en función del programa general de gestión establecido en los Anexos, que el vertedero ya no constituye un riesgo activo para el medio ambiente. No obstante, no se impondrá límite de tiempo alguno respecto al régimen de responsabilidad por daños establecido por los Estados Miembros.

## Punto 4 bis del artículo 14 (nuevo)

*4 bis.* Los Estados miembros clausurarán todo vertedero ya existente que no haya recibido autorización de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva relativa a los residuos (Directiva 75/442/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE).

## Cuarto guión del punto 2 del Anexo I

— tratar las aguas contaminadas y los lixiviados recogidos del vertedero de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.

— tratar las aguas contaminadas y los lixiviados recogidos del vertedero de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido de manera que no se ponga en peligro la buena calidad ecológica de las aguas superficiales y/o subterráneas tal como se define en la Directiva marco para la acción comunitaria en el ámbito de la política del agua (Directiva .../.../CE).